

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DEL 2002, No. 67

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1999.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Pierre Paul Elie.

Abogado: Dr. Miguel Antonio Fortuna C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Paul Elie, haitiano, mayor de edad, casado, comerciante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 1999, por el Dr. Miguel Antonio Fortuna C., actuando a nombre y representación de Pierre Paul Elie, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1998 Pierre Paul Elie a través de su abogado solicitó mandamiento de habeas corpus ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 30 de noviembre de 1998 dictó su sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, intervino el fallo hoy recurrido, dictado el 22 de junio de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Fortuna a nombre y representación del nombrado Pierre Paul Elie, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 1510 de fecha 30 de noviembre de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el mandamiento de habeas corpus interpuesto por el impetrante Pierre Paul Elie, por intermedio de su abogado Dr. Miguel Antonio Fortuna, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, en cuanto al fondo el mantenimiento en prisión del impetrante Pierre Paul Elie por existir indicios serios, precisos y concordantes que hacen presumir que en un juicio de fondo puede resultar comprometida su responsabilidad penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara,

el proceso libre de costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado confirma la sentencia en primer grado y se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Pierre Paul Elie, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

En cuanto al recurso de Pierre Paul Elie, acusado:

Considerando, que el acusado recurrente Pierre Paul Elie en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que es deber de los jueces, en materia de habeas corpus, exponer en las motivaciones de sus sentencias, aunque sea de manera sucinta, los hechos y circunstancias resultantes de los testimonios y de los documentos que hayan sido considerados; asimismo, deben cumplir con la obligación de señalar cuáles son los hechos y circunstancias que para ellos constituyen indicios suficientes, justificativos del mantenimiento en prisión del impetrante; que, del mismo modo, en caso de ausencia de elementos justificativos de la privación de libertad, deben exponerlo detalladamente con toda claridad;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado expuso lo siguiente: “a) Que en el juicio de habeas corpus, los jueces no son jueces de culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias, y que la apreciación de los indicios es una cuestión de hechos que queda limitada a la íntima convicción del juez; b) Que en el recurso de habeas corpus, los jueces deben determinar si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del impetrante y si su prisión es o no legal; es decir, que el juez de los habeas corpus, para mantener en prisión a un impetrante, sólo le basta establecer la existencia de los hechos que puedan ser indicios de la comisión de los mismos; c) Que de los hechos y circunstancias del presente recurso de habeas corpus, han surgido serios, graves, precisos y concordantes, que hacen presumir que el señor Pierre Paul Elie, en un juicio de fondo pueda resultar comprometida su responsabilidad penal; d) Que el impetrante Pierre Paul Elie se encuentra detenido por un hecho punible y en virtud de un mandamiento expedido por un funcionario competente”; que dicha motivación resulta insuficiente para apreciar las razones que hicieron a la Corte a-qua fallar como lo hizo, y en cuáles elementos probatorios se basó para decidir que existían indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes; por tanto, procede la casación por insuficiencia de motivos, de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do